

**INFORME No. 115/25**

**CASO 13.139**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JAVIER CHARQUE CHOQUE

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 121

19 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 115/25, Caso 13.139, Solución Amistosa, Javier Charque Choque, Bolivia, 19 de julio de 2025.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 115/25**

**CASO 13.139**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JAVIER CHARQUE CHOQUE

BOLIVIA

19 DE JULIO DE 2025

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 18 de enero de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición, presentada por el señor Martín Charque Choque (en adelante “la parte peticionaria” o “el peticionario”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Estado” o “Estado boliviano” o “Bolivia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por el asesinato del estudiante Javier Charque Choque (en adelante “presunta víctima”) el 30 de diciembre de 2006. La parte peticionaria denunció que la muerte de la presunta víctima habría sido consecuencia de un acto autorizado por el Jilanko, autoridad indígena originaria, de la comunidad Villa Arbolitos. También alegó por el retardo injustificado de la investigación y sostuvo que en el país se han denunciado linchamientos realizados bajo la denominada “justicia comunitaria” sin que exista una respuesta eficaz por parte de las autoridades.

1. El 25 de mayo de 2017, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N°46/17, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con su artículo 1.1.
2. El 13 de junio de 2019, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 20 de agosto de 2024. Posteriormente, el 14 de enero de 2025, el Estado presentó un informe dando cuenta de los avances de la implementación del ASA y solicitó su homologación. A su vez, el 25 de enero de 2025 la parte peticionaria solicitó a la Comisión la correspondiente homologación.
3. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos incluidos en la petición y se transcribe el acuerdo de solución amistosa firmado el 20 de agosto de 2024, por la parte peticionaria y representantes del Estado boliviano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
4. **LOS HECHOS ALEGADOS**
5. El peticionario indicó que Javier Charque Choque era estudiante de la carrera de turismo y el 29 de diciembre 2006, mientras realizaba un trabajo de investigación sobre las comunidades indígenas del Norte del Departamento de Potosí, asistió a un matrimonio en una de las comunidades de Llallagua. Mencionó que, durante la ceremonia, por un malentendido, surgió una discusión con aproximadamente seis miembros de la comunidad de Villa Arbolitos, los cuales empezaron a agredir físicamente a la presunta víctima. Tras intentar escapar, Javier Charque Choque fue alcanzado y llevado gravemente herido ante el “Jilanko” (o “Jilanqu”), autoridad indígena originaria de la comunidad. Expuso que este último autorizó que siguieran torturando a la presunta víctima en un acto de “justicia comunitaria”, hasta que, tras varias horas de agonía, falleció en la madrugada del 30 de diciembre de 2006. Sostuvo que el 11 de enero de 2007, ante la falta de noticias, la madre de la presunta víctima salió a buscarlo a la comunidad, donde una comunaria le habría señalado que su hijo había sido asesinado. Finalmente, el 13 de enero de 2007 las autoridades encontraron el cuerpo enterrado en una pequeña fosa, boca abajo, maniatado de manos y pies con una cuerda alrededor del cuello.
6. El peticionario refirió que presentó una denuncia por homicidio ante la Fiscalía y Policía de Llallagua el 13 de enero de 2007, y el 16 de enero de 2007 interpuso una querella penal contra el Jilanko y cuatro personas más, en calidad de coautores y cómplices del asesinato. Según la petición, el 28 de febrero de 2007, se realizó una audiencia de medidas cautelares en el Juzgado de Instrucción Primero Mixto y Cautelar de Llallagua que determinó la detención preventiva del Jilanko. Sin embargo, señaló que, terminada la audiencia, un grupo de comunarios y dirigentes campesinos armados tomaron el edificio del tribunal permitiendo la fuga del Jilanko, quien se habría refugiado en la FAOI-NP (Federación de Ayllus Originarios e Indígenas del Norte de Potosí). Asimismo, otro grupo de comunarios de Villa Arbolitos habría tomado de rehén al fiscal durante dos horas, golpeándolo, reclamando su renuncia y exigiendo que diera el caso por cerrado. El peticionario agregó que desde ese momento la investigación se encuentra paralizada y que es de público conocimiento el paradero del Jilanko, quien aún vive en la comunidad Llallagua y ha sido visto caminar libremente por la calle e incluso fue a votar de acuerdo con su domicilio electoral.
7. El peticionario mencionó que los delitos cometidos bajo el pretexto de la denominada “justicia comunitaria” son una realidad en Bolivia, y que la misma comunidad de Villa Arbolitos alegó que los actos que se realizaron se enmarcan en el contexto de justicia comunitaria. En ese sentido, señaló que el Consejo de Autoridades Originarias de los Ayllus de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí emitió un voto resolutivo de fecha 2 de marzo de 2007 —firmado, entre otros, por el Jilanko quien presuntamente se encontraba prófugo— en el cual se indica que los comunarios “por el hecho ocurrido de acuerdo con usos y costrumbres de la comunidad Villa Arbolito […] dan un plazo fatal de 30 días para que el Fiscal Vladimir Lazcano presente su renuncia, por discriminarnos por ser de los Pueblos Indígenas”. La petición aduce que, según los comunarios, el fiscal habría demostrado abuso de autoridad disponiendo la detención de su Autoridad Originaria. Asimismo, se advirtió que existen numerosos casos a nivel nacional en los que, bajo el pretexto de estar aplicando “justicia comunitaria”, los comunarios han linchado y torturado a presuntos agresores o ladrones. La parte peticionaria aportó un listado de 44 supuestos linchamientos ocurridos en diferentes comunidades indígenas y campesinas entre los años 2004 y 2009, resaltando que no existe una respuesta eficaz a los hechos por parte de las autoridades.
8. El peticionario alegó que existe un retardo injustificado en la investigación, que está paralizada desde hace 10 años y que el Ministerio Público habría sido negligente en la sustentación del proceso; ya que no se realizaron importantes diligencias, a causa del temor de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, tras las amenazas recibidas. En ese sentido, resaltó que los funcionarios no habrían tomado las declaraciones de la familia de la presunta víctima porque consideraron que no eran necesarias y, después de haber recibido amenazas de los comunarios de Villa Arbolitos, no realizaron la reconstrucción de los hechos, a pesar de haber ido hasta Llallagua. Asimismo, señaló que a la fecha de presentación de la petición seguía pendiente, ante el Juzgado de Instrucción Primero Mixto y Cautelar de Llallagua, una solicitud presentada por el peticionario, el 2 de marzo de 2007, para que el Tribunal procediera a imputar formalmente a las cuatro personas adicionales, presuntos coautores del asesinato. Mencionó que, si bien el 8 de mayo de 2007 el Tribunal ordenó una publicación por edictos ampliando la imputación formal a estas cuatro personas, a la fecha no han sido declarados rebeldes, por lo que el peticionario advirtió que las acciones penales habrían prescrito.
9. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
10. El 20 de agosto de 2024, en la ciudad de El Alto del Departamento de la Paz, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 13.139 “JAVIER CHARQUE CHOQUE”**

El 20 de agosto de 2024, en la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, en instalaciones de esta Procuraduría General del Estado, se reunieron:

*Por un lado*, el señor Martín Charque Choque con Cédula de Identidad […], en su calidad de peticionario dentro del Caso 13.139 “Javier Charque Choque” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *(****“la Comisión”***), en adelante y para los fines del presente acuerdo como ***“Peticionario”****;*

*Por otro lado,* la Procuraduría General del Estado representada por el señor César Adalid Siles Bazán, en mérito al Artículo 1 del Decreto Presidencial Nº5010 de 6 de septiembre de 2023 y previendo lo establecido en el al Artículo 11(I) de la Ley Nº064 de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado. Autoridad que, en uso de sus atribuciones y funciones contenidas en el Artículo 18(1) de la precitada norma legal, asume la representación y responsabilidad técnico y legal de las acciones conciliatorias del Estado boliviano, por lo que, se denomina en lo sucesivo y para los fines del presente Acuerdo como ***“Estado”****.*

El Estado y el Peticionario acuerdan lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**
2. En fecha 29 de diciembre de 2006, Javier Charque Choque(†), estudiante de la Carrera de Turismo de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, debido a un trabajo de investigación sobre las comunidades indígenas del Norte del Departamento de Potosí, asistió a un matrimonio en la comunidad de Villa Arbolitos.
3. En dicha ocasión se generó un malentendido que creó una discusión con aproximadamente seis miembros de la comunidad, los cuales lo agredieron físicamente. Luego de intentar huir de sus agresores, Javier Charque Choque fue alcanzado y convocado el Jilanko, autoridad de la Comunidad, quien habría autorizado se continúe con su tortura y producto de estas agresiones, la víctima falleció en la madrugada del 30 de diciembre de 2006.
4. De acuerdo con el Informe Nº 46/2017, aprobado el 25 de mayo de 2017, la Comisión declaró admisible la Petición 69-08 en relación a los Artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “Convención Americana”), respecto su Artículo 1.1.
5. Previo interés manifestado por el Estado y reconocimiento de las violaciones cometidas en el presente Caso, más el interés exteriorizado por el Peticionario, en fecha 30 de julio de 2019, la Comisión IDH inició un proceso de diálogo orientado a explorar la posibilidad de una solución amistosa del Caso en trámite.
6. En el transcurso del mismo, las Partes identificaron, en un diálogo constructivo, las cuestiones que requieren una especial atención para una reparación efectiva de los derechos humanos; así, impulsaron el proceso de solución amistosa que generó como resultado, el presente Acuerdo de Solución Amistosa.
7. Cumplido el procedimiento de solución amistosa previsto en el Artículo 15 del Reglamento del Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos (**“CESADH”**), aprobado mediante Decreto Supremo Nº3458 de 17 de enero de 2018, por Resolución Nº002/2024 de 9 de agosto de 2024, los miembros del CESADH determinaron: *“****RECOMENDAR*** *a la Procuraduría General del Estado**suscribir el Acuerdo de Solución Amistosa con la parte peticionaria del Caso 13.139 “Javier Charque Choque”, sobre la base de los Informes ST-CESADH N°04/2021-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, ST-CESADH N°04/2022-2023 de 1 de febrero de 2023, ST-CESADH N°07/2022-2023 de 1 de junio de 2023, ST-CESADH N°09/2022-2023 de 17 de agosto de 2023 y ST-CESADH No002/2024 de 24 de abril de 2024, emitidos por la Secretaría Técnica*”.
8. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**
9. El Estado reconoce que existieron hechos vulneratorios a los derechos a la vida e integridad personal de Javier Charque Choque (†); por lo que, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 15(I) de la Constitución Política del Estado, así como, en los Artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención ADH y admite su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en el Informe de Admisibilidad N° 46/17, de 25 de mayo de 2017, emitido por la Comisión IDH en el presente Caso.
10. **MEDIDA DE SATISFACCIÓN**
11. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado y resultado de un Proceso de Solución Amistosa en el Caso 13.139 “Javier Charque Choque”, el Estado acuerda con el Peticionario:
12. **Restablecimiento de la honra y dignidad**
13. Como medida de restablecimiento de la honra y dignidad de Javier Charque Choque (†), el Estado Plurinacional de Bolivia realizará un acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional; de forma posterior, el Acuerdo de Solución Amistosa se publicará en las páginas oficiales de la Procuraduría General del Estado, exceptuando el Anexo 1, por el lapso de un (1) año, computable a partir de la fecha de su publicación.
14. **DEBER DE INVESTIGAR**
15. Como medida de justicia, el Estado a través de las Instituciones correspondientes, de conformidad con la normativa interna y con sus competencias, asume el compromiso de continuar con la investigación, enjuiciamiento y sanción, en caso que corresponda, de la o las personas que se determinen como responsables de los hechos que terminaron con la vida de Javier Charque Choque, en pleno respeto y aplicación de las disposiciones legales nacionales y en estricta conformidad con los estándares y principios establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos pertinentes.
16. El Estado informará anualmente el avance de los procesos penales a la Comisión IDH y al Peticionario por el lapso de dos (2) años y; se compromete, a través del Ministerio Público, avanzar con los procesos, de acuerdo a los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, a fin de garantizar la celeridad en el procedimiento. Así, las Partes considerarán cumplida la medida cuando el Estado remita los Informes comprometidos en este párrafo.
17. **REPARACIÓN PECUNIARIA**
18. Al amparo de lo establecido en el Artículo 113(I) de la Constitución Política del Estado, la Procuraduría General del Estado, en representación legal del Estado Plurinacional de Bolivia realizará un pago único por concepto de indemnización compensatoria en favor de la madre de Javier Charque Choque (†), por los daños ocasionados a consecuencia de los hechos vulneratorios de derechos humanos.
19. Monto que se encuentra establecido en el Anexo 1 y que forma parte integrante del presente Acuerdo de Solución Amistosa; el cual se cancelará en tres pagos fraccionados en los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año.
20. Finalmente, las Partes solicitarán a la Comisión IDH mantener bajo reserva el monto que se desembolse como cumplimiento de la obligación de este punto, de manera que, al momento de la homologación del presente Acuerdo, dicho monto no se publique.
21. **NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN IDH**
22. Una vez se efectivice el reconocimiento de responsabilidad internacional y el pago de la indemnización correspondiente, en el plazo de un (1) mes, las Partes solicitarán a la Comisión IDH, la adopción del Informe previsto en el Artículo 49 de la Convención ADH.

1. Ante el incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo anterior referentes al reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el pago de las reparaciones, el Peticionario podrá solicitar a la Comisión IDH proseguir con el trámite del Caso.
2. **CONFORMIDAD**
3. Leídos y ratificados los términos del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado y el Peticionario, firman al pie en señal de conformidad en cuatro (4) ejemplares de similar tenor, en la ciudad de El Alto – Bolivia, el 20 de agosto de 2024.
4. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
5. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
6. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
7. De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron que, una vez realizado el reconocimiento de responsabilidad internacional y el pago de la reparación pecuniaria por parte del Estado, las partes solicitarían a la Comisión la emisión del informe de homologación contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana. En ese sentido, y en virtud de la solicitud del Estado y de la parte peticionaria, del 14 y 25 de enero de 2025, respectivamente, para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.
8. La Comisión Interamericana advierte que las cláusulas primera (Antecedentes), segunda (Reconocimiento de responsabilidad), sexta (Notificación a la Comisión IDH) y séptima (Conformidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.
9. La Comisión valora la cláusula declarativa segunda, en la cual el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que existieron hechos vulneratorios a los derechos a la vida e integridad personal de Javier Charque Choque (†); por lo que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 15(I) de la Constitución Política del Estado, así como, en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en el Informe de Admisibilidad N° 46/17, de 25 de mayo de 2017, emitido por la CIDH en el presente caso.
10. En relación con el literal a) de la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa sobre el restablecimiento de la honra y dignidad, mediante las referidas comunicaciones del 10 de octubre de 2024 y 13 de noviembre de 2024, el Estado y la parte peticionaria informaron que el acto privado de reconocimiento de responsabilidad internacional se llevó a cabo el 9 de octubre de 2024. En tal sentido, la Comisión recibió la agenda concertada para la realización ese espacio que incluyó una instalación protocolaria y palabras de bienvenida, el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Procurador General del Estado interino, la intervención del peticionario y del Comisionado José Luis Caballero Ochoa, Relator de la CIDH para Bolivia, con la cual se dio cierre al evento.
11. Asimismo, el Estado proporcionó una grabación del espacio y, el 14 de enero de 2025, confirmó que la publicación del ASA en la página web de la Procuraduría General del Estado se efectuó el 7 de noviembre de 2024[[2]](#footnote-3). Al respecto, la Comisión observa que, de conformidad con los términos establecidos en el ASA, la publicación deberá estar disponible por un lapso de un año. Por ello, tomando en cuenta los elementos de información disponibles, la Comisión entiende que este extremo del acuerdo ha alcanzado un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. En consecuencia, la Comisión quedaría a la espera de que se cumpla el plazo acordado entre las partes para verificar el cumplimiento total de esta cláusula del acuerdo.
12. Por otro lado, en relación con la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa sobre el deber de investigar, el 10 de octubre de 2024 el Estado informó que, el 24 de septiembre de 2024, se puso en conocimiento del Ministerio Público la suscripción del ASA para canalizar la información relacionada con los avances en las investigaciones impulsadas en el marco de los procedimientos penales.
13. El 28 de mayo de 2025, el peticionario informó que, en una audiencia incidental efectuada el 30 de abril de 2025, se decidió anular el auto interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2024 y, por consiguiente, extinguir la acción penal por prescripción para dos de los imputados y expresó su preocupación al respecto. No obstante, al mismo tiempo, el 25 de junio de 2025 reiteró su voluntad de avanzar con la homologación. Ambas comunicaciones fueron remitidas para conocimiento del Estado.
14. En consecuencia, y considerando la solicitud de las partes de avanzar con la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) antes de que se ejecute esta medida, la Comisión observa que la cláusula cuarta del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión permanecerá a la espera de la información actualizada que las partes presenten durante la etapa de seguimiento de solución amistosa, en particular, de la respuesta del Estado respecto a la alegada prescripción de la acción penal contra los dos procesados mencionados.
15. En relación con la cláusula quinta sobre la reparación pecuniaria, el 10 de octubre de 2024, el Estado informó que el 2 de octubre de 2024 se aprobó el Decreto Supremo Nº 5239 con el objetivo de hacer efectivo el pago único por concepto de indemnización compensatoria en favor de Juana Choque Lillea, madre de Javier Charque Choque, por los daños ocasionados a consecuencia de los hechos vulneratorios de derechos humanos, comprometido en el acuerdo de solución amistosa. Posteriormente, el 14 de enero de 2025, el Estado acreditó el pago de la compensación acordada y, el 18 de enero de 2025, la parte peticionaria confirmó la recepción del depósito realizado. Por lo anterior, la Comisión concluye que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
16. Por las razones expuestas la Comisión entiende que la cláusula quinta (Reparación pecuniaria) del acuerdo de solución amistosa ha sido cumplida totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el literal a (Restablecimiento de la honra y dignidad) de la cláusula tercera (Medida de satisfacción) ha alcanzado un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Finalmente, la Comisión estima que la cláusula cuarta (Deber de investigar) del acuerdo de solución amistosa continua pendiente de cumplimiento y así lo declara.
17. Por lo demás, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión observa que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial sustancial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.
18. **CONCLUSIONES**
19. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
20. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 20 de agosto de 2024.
2. Declarar el cumplimiento total la cláusula quinta (Reparación pecuniaria) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial sustancial del literal a (Restablecimiento de la honra y dignidad) de la cláusula tercera (Medida de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendiente de cumplimiento la cláusula cuarta (Deber de investigar) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal a (Restablecimiento de la honra y dignidad) de la cláusula tercera (Medida de satisfacción) y la cláusula cuarta (Deber de investigar) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Gloria Monique de Mees, Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver, Sitio web Procuraduría General del Estado, disponible en: <https://www.procuraduria.gob.bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/_Asa/ASACaso13139.pdf>. Consultado por última vez el 10 de marzo de 2025. [↑](#footnote-ref-3)